

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 29 de octubre de 1971 sobre creación y organización de las Hermandades de Donantes de Sangre de la Seguridad Social y su vinculación con las Instituciones Sanitarias de la misma.

Ilustrísimos señores:

La moderna medicina ha puesto de relieve la creciente importancia de la utilización de la sangre y sus derivados en los tratamientos quirúrgicos y médicos, lo cual lleva consigo el progresivo incremento de su consumo y la necesidad de disponer de las cantidades precisas en las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social.

La sangre constituye un factor ideal para hacer patente el espíritu de solidaridad social y fortalecer los vínculos de la fraternidad humana, cuando es proporcionada voluntaria y generosamente al objeto de su utilización para atender a las necesidades de la medicina.

La Seguridad Social, consciente tanto de la precisión de resolver el creciente problema del consumo de sangre en sus Centros hospitalarios, como del interés social que representa la colaboración altruista y entusiasta de las personas que sienten esa llamada espiritual y social, debe fomentar la creación de Hermandades de Donantes de Sangre de la Seguridad Social vinculadas a las Instituciones Sanitarias de la misma.

En su virtud, oída la Comisión Nacional de Hematología y Hemoterapia de la Seguridad Social y a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El Instituto Nacional de Previsión, con la colaboración de la Comisión Nacional de Hematología y Hemoterapia de la Seguridad Social fomentará y promoverá la constitución de Hermandades de Donantes de Sangre de la Seguridad Social, que quedarán adscritas a la Ciudad o Residencia Sanitaria que radique en la misma localidad o a la que se estime más adecuado, en caso de concurrencia de más de uno de dichos Centros en una misma localidad; sin perjuicio, en este último supuesto, de atender las necesidades hemoterápicas de todos ellos, mediante la procedente colaboración y acción coordinada.

Art. 2.º 1. Las Hermandades se constituirán e inscribirán como Asociaciones con sujeción a los preceptos de la Ley de Asociaciones de 24 de diciembre de 1964 y demás disposiciones legales vigentes que la complementen y solicitarán que se las reconozcan como de «utilidad pública».

2. Los Estatutos de las Hermandades, sin perjuicio de las particularidades que puedan establecer, deberán incluir un contenido común que será determinado por la Comisión Nacional de Hematología y Hemoterapia de la Seguridad Social.

Art. 3.º Las Hermandades, que tendrán personalidad jurídica propia, ostentarán como emblema o signo distintivo el formado por la Cruz Azul de la Seguridad Social, con una gota roja en su brazo inferior. Tal emblema no podrá ser utilizado por ninguna otra Entidad.

Art. 4.º Las Hermandades de Donantes de Sangre excluirán expresamente de sus fines y objetivos todo afán de lucro o interés material. Su actividad estará dirigida a estimular la hemodonación altruista para cubrir las necesidades de sangre de las Instituciones hospitalarias de la Seguridad Social y cualesquiera otras donde tales necesidades llegaran a producirse.

Art. 5.º Las Hermandades podrán admitir, en la condición de socios protectores, a aquellas personas que, no pudiendo tener la de socios de número como donantes de sangre, deseen contribuir, de cualquier otra forma, a su sostenimiento y desarrollo.

Art. 6.º Las Hermandades desarrollarán programas de información y divulgación orientados a la promoción de donantes y llevarán a cabo actividades sociales para fomentar el espíritu comunitario de sus miembros y fortalecer el movimiento de solidaridad que constituyen. Anualmente se celebrará una reunión nacional de representantes de las Juntas Rectoras de las Hermandades para el intercambio de experiencias, afirmación de fines y fortalecimiento de sus objetivos sociales.

Art. 7.º El Instituto Nacional de Previsión proporcionará a las Hermandades a que se refiere la presente Orden, a través de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social a que aquéllas estén vinculadas:

a) La utilización de locales, dentro del recinto de la Institución Sanitaria para el funcionamiento de la Hermandad.

b) La utilización de vehículos adecuados para la organización de extracciones de sangre y transportes de material y donantes.

c) Subvenciones para contribuir a dotar a las Hermandades de los medios económicos necesarios para su correcta organización y funcionamiento, progresivo desarrollo y cumplimiento de sus actividades características y acción social.

Art. 8.º La Dirección de las Instituciones Sanitarias a las que están adscritas las Hermandades facilitará a éstas, periódicamente, la adecuada información en relación al consumo y utilización de la sangre aportada.

Art. 9.º La Junta Rectora de la Hermandad rendirá un informe a cada Junta de Gobierno de la Institución o Instituciones Sanitarias a las que se halle adscrita su actuación e informará a la Comisión Nacional de Hematología y Hemoterapia de la Seguridad Social, con la periodicidad que ésta determine, sobre los resultados obtenidos, actividades desarrolladas, empleo de los fondos sociales y programas de actuación.

Art. 10. Cuando los donantes sean citados por la Hermandad para efectuarles extracción de sangre en lugar distinto al de su centro de trabajo, el empleo del tiempo necesario para ello será considerado a efectos laborales como cumplimiento de deber social de carácter público, a efectos de lo previsto en el punto segundo del artículo 67 de la vigente Ley de Contrato de Trabajo.

DISPOSICION FINAL

1. Se faculta a la Dirección General de la Seguridad Social para resolver las cuestiones que pudieran plantearse en la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, así como para adoptar las medidas que resulten precisas para su ejecución.

2. La Delegación General del Instituto Nacional de Previsión aprobará los Estatutos de las Hermandades que se constituyan y ordenará a éstas y a la Comisión Nacional de Hematología y Hemoterapia de la Seguridad Social, la adopción de aquellas medidas más oportunas para el más eficaz desarrollo de la donación altruista de sangre en la Seguridad Social.

3. La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a VV. II, para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 29 de octubre de 1971.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.

RESOLUCION de la Dirección General de la Seguridad Social por la que se modifica las de 29 de julio y 9 de agosto de 1971 sobre la constitución de la Comisión para la elaboración del Reglamento General para el Régimen, Gobierno y Servicio de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social.

Excelentísimo señor:

El punto primero de la Resolución de esta Dirección General de 29 de julio de 1971 por la que se constituye en el Instituto Nacional de Previsión la Comisión para la elaboración del Reglamento General para el Régimen, Gobierno y Servicio de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, determina la composición de la citada Comisión, figurando entre sus miembros un representante del Consejo General de Colegios Médicos de España. La Asamblea de Presidentes de los Colegios Provinciales han solicitado de esta Dirección General la ampliación de la representación de la Organización Colegial en dicha Comisión, y dada la importancia y trascendencia de la labor a realizar, se estima adecuado acceder a tal petición incorporando tres representantes más del referido Consejo General a la Comisión.

Por otra parte, la Resolución de esta Dirección General de 9 de agosto de 1971 incluyó entre los miembros que integran la Comisión constituida en el Instituto Nacional de Previsión y creada por Resolución de este Centro directivo de 29 de julio de 1971, un representante del Consejo Nacional de Ayudantes Técnicos Sanitarios, pero dado que este Consejo está integrado por los Consejos Nacionales de Practicantes, Enfermeras y Matronas, se considera procedente sustituir al representante del Consejo Nacional de Ayudantes Técnicos Sanitarios por tres miembros que actúen en representación de cada uno de los mencionados Consejos Nacionales.